

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COLUMBARIO PARROQUIA DE STA. CATALINA, MÁRTIR, Y S. AGUSTÍN, OBISPO. VALENCIA

Noviembre 2020

“Jesús le dijo: «Yo soy la resurrección y la vida: el que cree en mí, aunque haya muerto, vivirá; y el que está vivo y cree en mí, no morirá para siempre. ¿Crees esto?». Ella le contestó: «Sí, Señor: yo creo que tú eres el Cristo, el Hijo de Dios, el que tenía que venir al mundo»”

Jn 11, 25-27

“Si por razones legítimas se opta por la cremación del cadáver, las cenizas del difunto, por regla general, deben mantenerse en un lugar sagrado, es decir, en el cementerio o, si es el caso, en una iglesia o en un área especialmente dedicada a tal fin por la autoridad eclesiástica competente”

(Instrucción *Ad resurgendum cum Christo*, 5)

Introducción

Los cementerios son lugares sagrados (c. 1205) que los fieles, tradicionalmente, han destinado a la sepultura de los restos mortales de las personas más allegadas. Son lugares de culto, peregrinación, expresión positiva de la espera de la resurrección y del reconocimiento de la dignidad personal del difunto. Ayudan a mantener vivo el recuerdo de los seres queridos, siendo lugares en los que se puede expresar el duelo y experimentar el consuelo. La Iglesia siempre ha recomendado la sepultura de los cuerpos en los cementerios, prefiriéndola a la cremación.

La praxis actual, cada vez más creciente, de incinerar los cadáveres, está haciendo aflorar distintas acciones que se llevan a cabo después con las cenizas. Cierta perplejidad se origina cuando se esparcen las cenizas por diferentes lugares, cuando se conservan en las casas o lu-

gares diversos a un cementerio o columbario, sobre todo porque pueden ser expresión de concepciones panteístas o naturalistas contrarias a la fe cristiana.

No siempre estas prácticas van unidas a una ideología o posiciones contrarias a la fe positivamente adoptadas por el individuo. Responden muchas veces a motivos psicológicos y afectivos, a la imitación, ignorancia, a la consideración de que es algo bonito, etc. Razones que no son expresión de una manifiesta posición que contradiga la fe de la Iglesia. La reciente Instrucción *Ad resurgendum* dice:

“En el caso de que el difunto hubiera dispuesto la cremación y la dispersión de sus cenizas en la naturaleza por razones contrarias a la fe cristiana, se le han de negar las exequias, de acuerdo con la norma del derecho”.

Para poder dar un tratamiento correcto a las cenizas de los fieles, conservando el recuerdo y la dignidad personal de los difuntos; para dar una ayuda y consuelo a las personas que hacen duelo por la pérdida de seres queridos; para mostrar claramente la esperanza en la resurrección de la carne y la vida eterna, parroquias y asociaciones de fieles están destinando para el “enterramiento” de los difuntos los llamados columbarios, es decir, lugares equiparados a los cementerios que son idóneos para depositar las cenizas después de la muerte y de la cremación de los difuntos. Estos podrían ser edificados dentro del cementerio, pero también podrían ser lugares que solo se destinasen al depósito de cenizas.

En los columbarios las cenizas contenidas en recipientes se depositan en los cubículos habilitados para tal fin. Estos tendrán más o menos capacidad, para uno o varios recipientes, siendo fácilmente identificables desde el exterior porque aparece en ellos el nombre o los nombres de los allí depositados. Los títulos de depósito tienen una duración en años que puede ser prorrogable.

“Si por razones legítimas se opta por la cremación del cadáver, las cenizas del difunto, por regla general, deben mantenerse en un lugar sagrado, es decir, en el cementerio o, si es el caso, en una iglesia o en un área especialmente dedicada a tal fin por la autoridad eclesiástica competente”.

La equiparación del columbario al cementerio no quiere decir que “todo sea igual” o que “sea lo mismo una cosa que otra”, de hecho, la Iglesia permite la cremación, pero “(...) aconseja vivamente se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos (...)” (c. 1176 §3).

“Si bien la Iglesia ha manifestado su preferencia por la inhumación de los cadáveres (Rit. Ex. Orientaciones, n. 10), no excluye la práctica de la incineración, siempre y cuando esta no se realice por razones contrarias a la doctrina cristiana (CIC 1176 §3) y por consiguiente, los columbarios deben ser entendidos como extensión de los cementerios cristianos, donde el respeto y

la veneración a los que nos han precedido forman parte de nuestra forma de entender el misterio de la muerte y la resurrección”.

(Cf. Gandía-Barber, J. D., “Legislación eclesial para la regulación de los Columbarios” *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 46 (2018).)

Normas de funcionamiento del columbario “Septem Verba”

Artículo 1. OBJETO

§ 1. La Parroquia de Sta. Catalina, mártir, y S. Agustín, obispo, con domicilio en la Plaza de San Agustín, 1, de la ciudad de Valencia, atendiendo a las necesidades pastorales y teniendo en cuenta las indicaciones de la Instrucción *Ad resurgendum cum Christo*, promueve el establecimiento de un columbario, denominado “Septem Verba”.

§ 2. Este Columbario, que goza de la consideración de lugar sagrado (c. 1205ss *CIC*), tendrá como único fin el depósito de restos cremados humanos previa solicitud formal de la concesión del derecho funerario por algún familiar o allegado de la persona difunta. Aquellos que en vida deseen, en el momento de su muerte, descansar en este Columbario, podrán solicitar la concesión del derecho funerario. Para la admisión es imprescindible la aceptación del presente Reglamento, así como la aceptación de las condiciones fijadas en el Reglamento Diocesano de Columbarios de la Archidiócesis de Valencia (en el momento de su publicación), y cuantas condiciones vengan exigidas por la normativa civil y canónica vigente en cada momento.

§ 3. La facultad de depositar los restos cremados se adquiere por la concesión del correspondiente derecho funerario.

§ 4. En el Columbario no se podrán recibir las cenizas de aquellos difuntos a los que les hayan sido negadas las exequias eclesiales por los supuestos del canon 1184, §1 del Código de Derecho Canónico y demás normas canónicas concordantes (Cong. para la Doctrina de la Fe, Instrucción *Ad resurgendum cum Christo*, 15 de agosto de 2016).

Artículo 2. LOCALIZACIÓN

§ 1. El Columbario se encuentra en la parte del edificio parroquial situado alrededor de la mitad derecha del ábside, con acceso desde la Capilla de San Juan de Ribera (en el propio Templo Parroquial) y desde la Plaza de San Agustín.

Artículo 3. MODALIDADES DE DEPÓSITOS

§ 1. Se prevé un único modo de depósito de cenizas. En cada uno de los lugares destinados a ellas, llamado nicho o lóculo, se podrá depositar dos urnas, que no excederán nunca de las dimensiones del nicho 30x35x35cm (ancho x profundo x altura).

§ 2. Las cenizas estarán depositadas en una urna, de material no perecedero, una para cada persona. En ningún caso se podrán introducir cenizas en bolsas de plástico o sueltas.

Artículo 4. COMPETENCIAS

§ 1. La gestión del Columbario es competencia de la Parroquia de Sta. Catalina y S. Agustín que tiene en la persona del Párroco su máximo responsable y representante. Esta podrá encomendar a una Comisión los trabajos técnicos y administrativos.

§ 2. Compete a la Parroquia o a quien goce de legítima delegación:

- a) La concesión y otorgamiento del correspondiente derecho funerario, así como expedir los títulos correspondientes.
- b) La autorización para depositar urnas funerarias o depositar restos cremados en el depósito comunitario.
- c) La autorización, por motivos o circunstancias excepcionales, para devolver al titular del derecho funerario, o a quien en derecho proceda, la urna de la misma identificación alfanumérica sobre la que recae el derecho, para que la misma sea trasladada a otro lugar.
- d) La autorización para que los restos cremados contenidos en las urnas sean depositados en el cinerario comunitario, una vez se extinga el derecho funerario correspondiente.
- e) La liquidación de las cantidades devengadas por la concesión del derecho funerario.
- f) La cumplimentación del Libro Registro de depósito de cremaciones.
- g) La organización, conservación y acondicionamiento del Columbario y su servicio, de modo que siempre se guarde el debido

respeto a los restos cremados y a la memoria de los fieles difuntos, así como el decoro propio del lugar sagrado en el que se custodian.

h) Para estas tareas de mantenimiento y acondicionamiento se establece una cuota anual de mantenimiento, a satisfacer durante el mes de enero de cada año. El importe de la cuota se publicará cada año.

§ 3. Compete al titular de un derecho funerario:

a) La entrega de la urna con los restos cremados para que sean depositados en el lóculo sobre la que recae el derecho funerario.

b) El abono de las cantidades que, de acuerdo con las presentes normas, le sean requeridas por la concesión temporal del derecho funerario.

c) La visita al Columbario en los horarios y días establecido por la Parroquia.

Artículo 5. TITULARIDAD Y CONCESIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

§ 1. Puede ser titular de derecho funerario cualquier familiar o persona allegada al fallecido, también aquellos que en vida deseen, en el momento de su muerte, descansar en este Columbario, podrán solicitar la concesión del derecho funerario.

§ 2. La concesión de derechos funerarios se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Instancia solicitando la concesión del derecho funerario, dirigida a la Parroquia. La instancia se presentará acompañada de una fotocopia del DNI del solicitante.

b) Firma del contrato de concesión del derecho funerario en el que se especificarán los datos de identidad del titular del derecho funerario y los datos de otro familiar, como segunda persona de contacto. Este contrato hará las veces de título acreditativo de la concesión del derecho.

c) Liquidación de las cantidades que correspondan.

§ 3. Es responsabilidad del titular del derecho funerario la actualización de sus datos de contacto así como conocer cuánto queda de vigen-

cia, sin que los gestores del Columbario tengan ninguna obligación de comunicación.

§ 4. Dada la dimensión comunitaria del Columbario, no se permitirá a los titulares de derechos funerarios la ejecución de ningún tipo de obra en el Columbario. Asimismo, tampoco se permitirá la colocación de flores, velas o cualquier otro elemento decorativo. Cualquier ornamentación o decoración será de carácter comunitario y corresponderá a los gestores del Columbario.

Artículo 6. DURACIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

§ 1. El derecho funerario será de carácter temporal, por un plazo de 30 años a contar desde la fecha de la primera ocupación. Transcurridos los 30 años, el derecho funerario se podrá renovar por períodos iguales sucesivos previa petición expresa y por escrito del titular, así como la entrega de la correspondiente cuantía. La renovación deberá ser instada por el titular del derecho funerario con un preaviso de noventa días a la fecha de vencimiento.

§ 2. En caso de no proceder a la renovación de la concesión, podrá optarse por depositar las cenizas en el cinerario común preparado al efecto. En dicho momento se determinará la cuantía a liquidar por esta acción. Una vez en el cinerario común no se pagará ninguna cuota de mantenimiento. El depósito en este lugar tiene carácter permanente.

Artículo 7. EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

§ 1. El derecho funerario se extingue con reversión a los gestores del Columbario del pleno dominio del lóculo funerario en cuestión, sin que por ello tenga obligación alguna con el titular del derecho funerario o sus herederos, por:

a) Renuncia expresa y por escrito del titular del derecho, sin posible restitución del importe abonado.

b) Transcurso del período de concesión, de no producirse renovación del derecho funerario.

c) En su caso, transcurso de diez años desde la clausura formal del Columbario.

§ 2. Cuando se produzca la extinción del derecho funerario, los gestores del Columbario podrán trasladar las cenizas a la urna cineraria comunitaria, posibilitando nuevos depósitos de urnas individuales.

Artículo 8. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL COLUMBARIO

§ 1. La concesión de un derecho funerario en el Columbario Parroquial está sujeta a la liquidación del canon correspondiente. El resultado económico que se obtenga por este concepto se destina íntegramente a las acciones de mantenimiento y conservación del patrimonio parroquial y a las tareas Pastorales y de Caridad que ha de ejercer la Parroquia.

§ 2. Los interesados en gozar de un derecho funerario en el Columbario Parroquial deberán hacer entrega de la cuantía inicial estipulada, a la firma del contrato de concesión. Esta entrega podrá hacerse mediante transferencia bancaria a la cuenta que, en su momento, se indicará.

§ 3. No obstante, la falta de medios económicos no será óbice para que se depositen en el cinerario común. En esos casos corresponderá a la Parroquia la decisión sobre los importes a abonar en cada caso y las posibles exenciones.

Artículo 9. DEPÓSITO DE LOS RESTOS CREMADOS EN EL COLUMBARIO

§ 1. Para la entrega de los restos cremados, el titular del derecho funerario deberá contactar con la Parroquia a través de los medios que se publicarán en el momento oportuno, y aportar fotocopia del DNI y acta de cremación del difunto cuyos restos cremados vayan a ser depositados en el Columbario.

§ 2. La familia acudirá a la Parroquia el día y a la hora acordados, llevando las cenizas del difunto en una urna cineraria que no podrá exceder de las medidas expresadas en el art. 3 §1. Si la urna excediese de dichas medidas, los restos cremados deberán ser traspasados previamente a su depósito por sus familiares a una urna que se ajuste a las referidas medidas.

§ 3. Un ministro ordenado se ocupará del rezo de una oración exequial previa al depósito en el lugar asignado en el Columbario. Si los fa-

miliares así lo desean y no se ha celebrado anteriormente, podrá celebrarse la Misa exequial, teniendo en cuenta la tabla de días litúrgicos.

§ 4. Una vez colocada la urna en el interior del lóculo que corresponda, se colocará una placa grabada con la identificación correspondiente. Asimismo, una vez colocada la urna en su lugar, no será posible su remoción.

§ 5. No se podrá celebrar ningún tipo de culto en el mismo. Durante la festividad de los Fieles Difuntos se aplicará la Eucaristía por el eterno descanso de todos los difuntos cuyos restos cremados reposen en el Columbario.

Artículo 10. INSCRIPCIÓN EN LOS LIBROS DE REGISTRO

En el Libro de Registro constarán los siguientes datos:

- Identificación del lóculo mediante la designación del lugar donde se ubica. Los lóculos se numerarán con un código alfanumérico de arriba abajo y de izquierda a derecha, y su derecho funerario se otorgará de manera correlativa. El depósito de las urnas dentro del lóculo se hará de izquierda a derecha y desde el fondo hacia adelante, por riguroso orden de entrada, excepto en los lóculos familiares.
- Nombre, apellidos, DNI/NIF y datos de contacto del titular del derecho funerario y aquellos que se subrogan en el mismo. Asimismo, constarán las fechas de constitución, extinción y renovación del derecho funerario.
- Nombre, apellidos y DNI/NIF de las personas cuyos restos cremados estén depositados y posición en el lóculo. Asimismo, constarán la fecha del depósito y, en su caso, la de su traslado al cinerario común o, excepcionalmente, su devolución al titular o familiares.

Artículo 11.

La Parroquia no se hace responsables de la pérdida de los restos cremados en caso de inundación, incendio, robo, estragos o desperfectos cometidos por un tercero o cualquier otra causa de fuerza mayor, sin que quepa reclamar indemnización alguna.

Artículo 12.

Las presentes normas podrán ser reformadas por la Parroquia para adecuarlas a la normativa vigente en cada momento y a las necesidades propias del Columbario. Las posibles reformas serán comunicadas a los titulares del derecho funerario. Cualquier formulario o documento que se redacte para la concesión del derecho funerario observará lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.